

Acción de Tutela 2020-025  
Accionante: JOSÉ VICENTE GODOY VALERO  
Accionada: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD – SEDE SIBATÉ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por **JOSÉ VICENTE GODOY VALERO** contra la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD CUNDINAMARCA - SEDE SIBATÉ**<sup>1</sup>, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El señor **JOSÉ VICENTE GODOY VALERO** manifestó que, el día 6 de diciembre de 2019, radicó ante la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATÉ** derecho de petición solicitando la exoneración por prescripción de la acción de cobro respecto del acuerdo de pago No. 1246 del 31/027/2012, sin que, a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno respecto por parte de la entidad.

PRETENSIÓN

Solicita se tutele su derecho fundamental de petición y, como consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATÉ** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a emitir respuesta a la solicitud elevada.

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 9, cuaderno original.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 12 de febrero de 2020, este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor **JOSÉ VICENTE GODOY VALERO** contra la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD CUNDINAMARCA - SEDE SIBATÉ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le corrió traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada para que de inmediato se pronunciara en torno a los hechos<sup>2</sup>.

## RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

### **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD CUNDINAMARCA - SEDE SIBATÉ**<sup>3</sup>

En escrito recibido el día 19 de febrero de 2020, la entidad accionada, se refirió a los hechos descritos en el escrito de tutela e indicó que la petitoria fue radicada el día 6 de febrero de 2020, encontrándose dentro del término de quince (15) días, establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Aun ante dicho evento, indicó que se profirió respuesta mediante oficio del 19 de febrero de 2020, remitido a la dirección del señor GODOY VALERO, mediante la empresa de mensajería SERVIENTREGA, superándose, entonces, el hecho que dio origen a la actuación.

Agregó que lo pretendido por el ciudadano JOSÉ VICENTE GODOY, se encamina a constituir una instancia adicional dentro de la revisión del proceso originado en su contra por violar una norma de tránsito, incumpliendo el carácter subsidiario de la acción, por existir otros medios de defensa judicial. Además, que no se demostró un perjuicio irremediable que hiciera procedente de manera transitoria la protección del derecho invocado.

### **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD CUNDINAMARCA**<sup>4</sup>

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, por medio de oficio allegado al despacho el 17 de febrero de 2020, en primera medida realizó un

<sup>2</sup> Folio 11, Cuaderno original

<sup>3</sup> Folios 36 a 44, cuaderno original.

<sup>4</sup> Folios 14 a 35, cuaderno original.

recuento sobre el marco normativo relacionado con el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, explicando sobre el procedimiento que debe adelantarse ante la comisión de una contravención o infracciones a las normas de tránsito.

Respecto al caso en concreto, sostuvo que el señor **JOSÉ VICENTE GODOY VALERO** le fue interpuesta orden de comparendo número 760809 del 28 de febrero de 2012, el cual fue notificado al conductor en el momento de su elaboración, incluso aparece su firma. Seguidamente relató que el infractor no asistió dentro del término legal para objetar la orden de comparendo. Así las cosas, una vez surtido el trámite de notificación el día 7 de marzo de 2012, se vinculó al ciudadano al proceso contravencional mediante audiencia pública, brindándole las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y practicándose las pruebas solicitadas por el presunto infractor. Tal y como se puede corroborar con el acta de audiencia 1944.

Reseñó que el 16 de abril de 2012, siguiendo el trámite establecido, mediante Resolución 1720 fue definida la responsabilidad contravencional del ciudadano, declarando contraventor a las normas de tránsito y en consecuencia se le impuso la sanción descrita en la norma, decisión que fue notificada en estrados, conforme al artículo 139 de la Ley 760 de 2002.

Precisó que dicha información siempre estuvo disponible y actualizada en las bases de datos conjuntas de los diferentes organismos de tránsito RUNT-SIMIT, en las cuales cualquier usuario puede verificar vía web, atendiendo el principio de publicidad y garantizando su derecho de defensa. Así mismo el 31 de julio de 2012, la Oficina de Procesos Administrativos, emite Resolución número 1246, por medio de la cual se libra mandamiento de pago por concepto de multa pendiente por infracción a las normas de tránsito.

Aclaró que la oficina de procesos administrativos no puede enviar citación para notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 826 del Estatuto Tributario, dado que el infractor en el momento de elaboración del comparendo entregó una dirección deficiente y al no ser posible entregar dicha documentación se procedió a notificar mediante aviso. Es por ello que vencido el término para excepcionar contra el mandamiento de pago, no se presentó solicitud alguna ni se reportó el pago de la obligación, por lo que, el 16 de enero de 2018 se

emite Resolución número 13400 por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo indiciando mediante mandamiento de pago 1246 en contra del ciudadano prenombrado, disponiendo el embargo y secuestro de los bienes que se encuentran a su nombre, decisión que al no poder ser notificada personalmente se realiza mediante aviso.

Indicó que, al haberse realizado la orden de comparendo en vía por un agente de Policía, aquella se comunicó de manera personal en ese mismo momento, al firmar y aportar datos para su elaboración; además, se argumenta por parte de la entidad que en virtud de aquella orden, dio inicio a los trámites pertinentes enterando sobre el mandamiento de pago al infractor en la dirección aportada en la orden de comparendo inicial, siendo procedente, en caso de no ser posible la notificación, proceder a publicar mediante aviso la información.

En razón a los hechos descritos, la entidad accionada aseguró que el procedimiento desplegado por la Secretaría se encuentra ajustado a la Ley, razón por la cual no se ha desconocido los derechos fundamentales del ciudadano, pues el organismo informó.

Así mismo, aseveró que el señor **JOSÉ VICENTE GODOY VALERO** es un infractor que ha tenido conocimiento de su infracción, no ejerció su derecho de defensa, y tampoco cumplió con su obligación de entregar los datos de ubicación actualizados, circunstancia que no puede endilgársele a la administración pública, aunado a ello el accionante no ha solicitado facilidades de pago con el fin de cumplir la obligación.

Respecto a la solicitud de prescripción, afirmó que la misma se interrumpió, al punto de decretarse medidas cautelares sobre los productos bancarios del señor **GODOY VALERO**. Así, apuntó que al ciudadano se le ha garantizado dentro del trámite contravencional, su derecho al debido proceso, al brindársele oportunidades procesales para ejercer su defensa, informando minuciosamente las actuaciones adelantadas respecto al trámite procesal de acuerdo con la Ley 769 de 2002, y brindando repuestas en término.

En ese orden, al indicar la imposibilidad de contestar una petición que no ha sido radicada ante la entidad, solicitó se declarara la improcedencia de la acción,

al contar el ciudadano infractor con otros mecanismos de defensa judicial efectivos.

En cuanto a los demás derechos invocados por el ciudadano, precisó que la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario que no procede ante pretensiones de carácter económico, pues solo puede acudirse a este mecanismo constitucional ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o en caso que la persona se encuentre ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria, lo que a juicio de la entidad no ocurre en el presente caso, por lo que solicita respetuosamente desestimar las pretensiones del accionante y se declare improcedente la actuación.<sup>5</sup>

## PRUEBAS

1. Con el escrito de tutela **JOSÉ VICENTE GODOY VALERO** allegó los siguientes documentos:

- a. Copia de la cédula de ciudadanía número 12.103.507 de Ibagué; perteneciente al accionante.
- b. Consulta Estado de Cuenta Pago Electrónico del 4/2/2020.
- c. Factura de venta 700030739915 de la empresa INTERRAPIDÍSIMO.
- d. Copia de la petición con fecha 6 de diciembre de 2019.

2. La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD CUNDINAMARCA - SEDE SIBATÉ** aportó las siguientes pruebas:

- a. Guía de envío número 2060806701 de la empresa SERVIENTREGA.
- b. Oficio del 19 de febrero de 2019, dirigido a VICENTE GODOY.
- c. Oficio del 19 de febrero de 2019, dirigido al Jefe de la Oficina de Proceso Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.
- d. Copia de la petición radicada por el accionante el 06/02/2020.

---

<sup>5</sup> Folios 18-27, cuaderno original.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y los artículos 1° y 37 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sede Judicial para resolver la solicitud de tutela. Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la parte accionante y accionada es Bogotá, además es en esta ciudad donde tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

Así, aunque la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la prueba sobre la existencia del perjuicio irremediable no está sometida a rigurosos formalismos o términos sacramentales, sí ha exigido un mínimo de diligencia del afectado, en el sentido de indicar por lo menos las circunstancias que permitan al juzgador comprobar su configuración.

### Del derecho de petición

La Honorable Corte Constitucional ha determinado los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición en los siguientes términos:

*“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>6</sup>. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, **independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.** (Negrilla fuera del texto original)*

*Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición<sup>7</sup>.*

El derecho de petición está ampliamente desarrollado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras decisiones por aquella<sup>8</sup> en la que se expone que:

<sup>6</sup> Sentencias T – 944 de 1999 y T – 259 de 2004

<sup>7</sup> Sentencia T- 363 de 2004

<sup>8</sup> Sentencia T- 096 de 1997

*“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”*

### **Del hecho superado**

En Sentencia T- 669 de 2007 la Corte Constitucional trajo a colación el precedente jurisprudencial a aplicar en casos donde se configura la carencia de objeto derivada de un hecho superado y clarificó que *“Si la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, y si dicha finalidad se extingue en el momento en que la vulneración o amenaza cesa por cualquier causa, no es posible ya emitir un pronunciamiento de fondo por carencia de objeto”*

En el mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-542 de 2006, citando otras decisiones de la misma Corporación, expresó:

*“...Ahora bien, la Corte ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. Al respecto, en la sentencia T-988 de 2002 explicó:*

*“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser”...*”

*Tal como lo ha reiterado la Corporación, cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de*

*conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado.”*

## CASO CONCRETO

En la presente actuación se tiene que el señor **GODOY VALERO** manifestó que elevó petición fechada el 6 de diciembre de 2019<sup>9</sup>, ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – SEDE SIBATÉ**, con el propósito de solicitar la prescripción del acuerdo de pago *número 1246 del 31/07/2012*, esto teniendo en cuenta que según los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional opera el fenómeno prescriptivo, debido a que han transcurrido más de 5 años desde la última cuota del acuerdo de pago.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD – SEDE SIBATÉ**, demostró que la petición elevada por el demandante fue radicada el 6 de febrero de 2020, a través del radicado 2020021682<sup>10</sup>, indicando que la fue resuelta mediante oficio del 19 de febrero pasado<sup>11</sup>, en la cual se le comunicó que la solicitud fue trasladada a la oficina de procesos administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, al ser los competentes para resolver de fondo la solicitud; misma que se realizó acorde a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. Asimismo, dispuso oficiar a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, indicándole que la misma resulta ser competente para atender la petitoria del actor.

En lo que respecta al derecho fundamental de petición, debe precisarse que, efectivamente, el señor **GILBERTO RAMÍREZ** elevó una solicitud ante la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD – SEDE SIBATÉ**<sup>12</sup>, radicada el 6 de febrero de 2020<sup>13</sup>, y de acuerdo a las pruebas allegadas a la demanda de tutela, se observa que el día 19 de febrero del presente año, la entidad accionada emitió una respuesta a la petición elevada por el demandante<sup>14</sup>, a través de la guía 2060806701 de la empresa **SERVIENTREGA**<sup>15</sup>; en la cual informó la remisión de lo requerido a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca. Adicionalmente, por parte del despacho,

<sup>9</sup> Folio 6, cara posterior, a 9, cuaderno original.

<sup>10</sup> Folio 40, cuaderno original.

<sup>11</sup> Folio 39, *ibid.*

<sup>12</sup> Folio 5-8, cuaderno original.

<sup>13</sup> Folio 40, *ibid.*

<sup>14</sup> Folios 13-14, cuaderno original

<sup>15</sup> Folio 37, *ibid.*



Acción de Tutela 2020-025  
Accionante: JOSÉ VICENTE GODOY VALERO  
Accionada: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD – SEDE SIBATÉ

se dispuso a enviar al libelista vía correo electrónico<sup>16</sup> las respuestas anexadas por la accionada en su respuesta al traslado.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, acogiendo el criterio de la Corte Constitucional, dado el precedente fáctico y probatorio, debe entenderse por satisfecha la petición elevada por el ciudadano **VICENTE GODOY VALERO**, por cuanto sí se resolvió de fondo lo solicitado -explicando carecer de competencia y remitiendo la petitoria a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca-, concluyendo así que se configuran los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, que es en últimas la expectativa Constitucional de que trata el artículo 23 Superior.

En efecto, el objeto de la presente acción de tutela configura lo que se ha denominado hecho superado, pues de conformidad con las pruebas allegadas, la petición presentada por **GODOY VALERO** fue contestada en el transcurso de la presente acción de tutela, de manera que el objeto generador de la vulneración cesó. Por la anterior circunstancia, sin consideraciones adicionales, habrá de declararse carencia actual de objeto

Finalmente, avizorándose que, a la fecha de emitir este fallo, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** aún se encuentra dentro del término de quince (15) días establecidos en la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a la petición elevada, debido a que se desconoce, si en caso concreto la remisión realizada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE SIBATE**, se efectivizó, no es procedente tutelar el derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

---

<sup>16</sup> Folio 45, ibid. Aportado por el accionante vía telefónica: «josvaler47@gmail.com»

Acción de Tutela 2020-025

Accionante: JOSÉ VICENTE GODOY VALERO

Accionada: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD – SEDE SIBATÉ

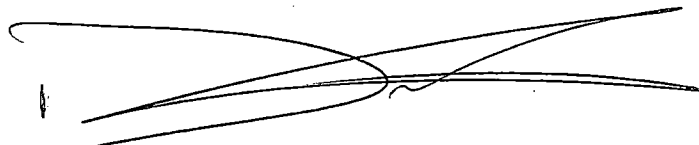
## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por el señor **JOSÉ VICENTE GODOY VALERO** contra la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD – SEDE SIBATÉ**, por carencia actual de objeto derivada de un hecho superado, por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la accionante y accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ORDENAR** que, de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez se realice dicho trámite, proceder al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID SAMUEL GRANADOS MAYA  
JUEZ